

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/26/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

SECRETARIA: LIC. MARÍA AZUCENA
VILCHIS TEJA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **RA/26/2015** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en contra del acuerdo identificado como **IEEM/CG/71/2015** referente al "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.*"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de abril de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria al proceso electoral estatal 2014-2015. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió el Decreto número 296, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de esa misma fecha, a través del cual se convocó a la ciudadanía del Estado de México

y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el período constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; y, de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

II. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

III. Proceso Interno de Selección de Candidatos y Candidatas del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) **Publicación de la Convocatoria.** El quince de febrero de dos mil quince se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional, la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

b) **Solicitud de Registro.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, los ciudadanos **Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de México (en adelante Comisión Organizadora Estatal), solicitud de registro de planilla como precandidatos a Presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Apaxco, Estado de México, lo anterior se afirma conforme al Considerando número 3.7 del Acuerdo COEE/011/2015 emitido por

la Comisión referida, documental que obra en el expediente que se resuelve.

c) **Publicación de Acuerdo de procedencia.** El veintiséis siguiente, la Comisión Organizadora Estatal, publicó en estrados electrónicos el Acuerdo COEE/011/2015, *mediante el cual se registran planillas a miembros de ayuntamientos de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, negándoles el registro a los CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero.*

d) **Inicio del periodo de precampañas.** Conforme a la Base IX de la Convocatoria emitida para el *proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros del ayuntamiento que registraría el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Municipio de Apaxco, Estado de México, las planillas aprobadas y sus equipos podrían realizar actividades de precampaña en el periodo comprendido entre el 01 de marzo y el 07 de marzo.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano.

a) **Publicación de la Convocatoria.** El diez de febrero de dos mil quince se expidió la Convocatoria para el *Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.*

b) **Solicitud de Registro.** En el mes de febrero de dos mil quince, los ciudadanos **Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** presentaron ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, solicitud de registro de precandidatos a Presidente municipal propietario y suplente,

respectivamente, en el municipio de Apaxco, Estado de México, documentales que obra en el expediente que se resuelve.

c) **Publicación del Dictamen de procedencia.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, publicó en estrados electrónicos el *Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Presidente de los Ayuntamientos en el Proceso Interno de Selección y Elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2014-2015; mediante el cual, se registró a los CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero* como precandidatos al cargo de presidente municipal propietario y suplente, respectivamente.

d) **Inicio del periodo de precampañas.** Conforme a la Base OCTAVA de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México, las precampañas para los precandidatos que aspiraban al cargo de presidentes de los Ayuntamientos, daría inicio el veintisiete de febrero y concluiría el veintitrés de marzo de dos mil quince.



VI. Acto Impugnado. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/71/2015** relacionado con el "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", registrando en el municipio de Apaxco, Estado de México, por Movimiento Ciudadano la planilla encabezada como presidente propietario y suplente a los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero**, respectivamente.

VII. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

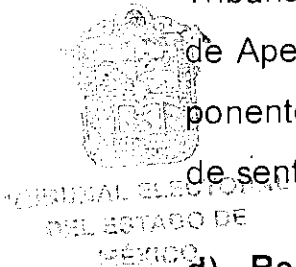
a) **Presentación del escrito de apelación.** Inconforme con el acuerdo IEEM/CG/71/2015, el cuatro de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General, presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de controvertir el Acuerdo en referencia.

b) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diez de mayo del presente año, mediante oficio IEEM/SE/7266/2015 el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal el expediente y escrito del Recurso de Apelación que ahora nos ocupa.

c) **Registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/26/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

d) **Requerimientos.** Mediante oficios números TEEM/SGA/949/2015 y TEEM/SGA/950/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince se notificó a la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, así como a la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional respectivamente, los Acuerdos de requerimiento que dictó el Presidente de este Tribunal, para que remitieran a este Órgano Jurisdiccional diversa información o documentación. Mismos que fueron cumplidos en fechas trece y quince de mayo del año que transcurre, por parte de los órganos partidistas en referencia, respectivamente.

e) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintidós de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/26/2015**. Así mismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la



instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

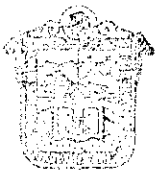
SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: **a)** fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo impugnado se aprobó el treinta de abril de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el cuatro del mismo mes y año; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Consejo General, a través de su Oficialía de Partes; **c)** fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien acude a través de su representante suplente acreditado ante el propio Instituto; además, el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el actor cuenta con interés jurídico derivado de **acciones tuitivas** de intereses difusos, al impugnar un acuerdo que afecta la normativa electoral, ello de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR²"; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que se expondrán más adelante; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,10/2005>

citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

Ahora bien, cabe señalar que el partido político actor en su escrito de apelación señala que el motivo por el cual impugna el acuerdo IEEM/CG/71/2015 relacionado con el "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018*", mediante el cual se aprueba el registro de los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** como Presidente municipal propietario y suplente, respectivamente, en el municipio de Apaxco, Estado de México, es porque desde su apreciación, los ciudadanos en comento, incurrieron en *violaciones a la ley electoral al participar en procesos internos de selección de candidatos de dos partidos políticos de manera simultánea sin que existiera convenio de coalición vulnerando el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Obre el particular, es de hacer notar que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno³.

En el caso en concreto, si bien el partido político actor, no plantea disensos encaminados a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios de la autoridad administrativa electoral, sino más bien sus argumentos se dirigen a poner en evidencia que los ciudadanos en supuestamente participaron simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos de dos partidos políticos distintos, este Órgano Jurisdiccional estima que es procedente realizar el análisis del presente medio de impugnación derivado de las acciones tuitivas de intereses difusos que ejerce el partido actor.

³ Criterio contenido en el expediente número SX-JDC-359/2015 Y ACUMULADOS resuelto por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México. Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios. Del escrito de Apelación se advierte que el Partido Acción Nacional hizo valer los agravios en contra del acuerdo IEEM/CG/71/2015 que a continuación se indican:

- Para el actor, *"causa agravio el ilegal acuerdo impugnado, toda vez que en él se declara procedente el registro de los C.C. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zárate Romero, aun cuando participaron simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el Partido Acción Nacional, como en Movimiento Ciudadano, quien finalmente lo postuló...vulneran el principio electoral de equidad e igualdad en la presente contienda electoral, toda vez que participaron en forma simultánea en dos procesos de selección de candidatos Propietario y Suplente a Presidente Municipal de Apaxco, México, ante diversos institutos políticos, esto en razón de que los C. Miguel Ambrosio Garduño y el C. Rodolfo Zárate Romero tuvieron la oportunidad de consensar con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano el apoyo para sus candidaturas, lo que le implica una ventaja ahora que inicio el proceso electoral ante los demás competidores, porque tuvieron la oportunidad de manifestar sus precandidaturas a militantes y simpatizantes de los dos institutos políticos mencionados, violando el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral; además de realizar precampaña por ambos institutos políticos tal como se demuestra con un ejemplar del volante a precandidato a Presidente Municipal de Apaxco del Partido Acción Nacional y el Volante a precandidato a Presidente Municipal de Apaxco de Movimiento Ciudadano, los cuales se anexan como indicios de su conducta y se adjuntan al presente..."*
- *"Es por demás notorio el incumplimiento de lo establecido por el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que restringe la participación simultánea en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral..."*
- *Por lo que el acuerdo IEEM7CG/71/2015 emitido por EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, que fue aprobado el día 30 de Abril de 2015, mediante el cual entre otros acepta la candidatura de los C.C. MIGUEL AMBROSIO GARDUÑO Y RODOLFO ZÁRATE ROMERO como candidatos a PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, respectivamente,*



vulneró la ley, ya que participaron en el proceso de selección interna del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO de manera simultánea, toda vez que los ciudadanos en comento participaron en dos procesos de Selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo, esto es de manera simultánea, sin que existiera entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición legal referida. Toda vez que el proceso interno para la selección de candidatos del partido Acción Nacional de acuerdo a la convocatoria fue el día seis de septiembre del año dos mil catorce al ocho de marzo de dos mil quince y el proceso interno para la selección de candidatos para Movimiento Ciudadano fue del diez de febrero al veintitrés de marzo de dos mil quince.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en revocar el acuerdo **IEEM/CG/71/2015** aprobado por el Consejo General.

La **causa de pedir** del actor consiste en que el Acuerdo impugnado transgrede el ordenamiento electoral aplicable al Estado de México, así como los principios de legalidad, equidad e igualdad en la contienda, toda vez que los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zárate Romero** registrados como candidatos a presidente propietario y suplente, respectivamente, en el Municipio de Apaxco, Estado de México, por el partido Movimiento Ciudadano, participaron en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, de manera "*simultánea*".

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General al emitir el acuerdo **IEEM/CG/71/2015** se apegó al principio de legalidad, para lo cual, deberá analizarse si los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zárate Romero** vulneraron o no el Ordenamiento electoral aplicable en esta Entidad, así como los principios de equidad y certeza, participando de manera simultánea en dos procesos electorales de distinto partido político.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la

Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁴, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral en dos Apartados dentro de este Considerando, de conformidad con la Síntesis de Agravios, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

A) Agravio relativo a la supuesta ilegalidad del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el incumplimiento a lo señalado por el artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

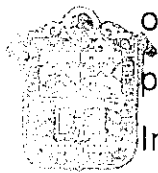
Sobre el tema, el Partido Acción Nacional señala que: *"Es por demás notorio el incumplimiento de lo establecido por el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que restringe la participación simultánea en dos procesos internos de diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral..."*. Por lo que el acuerdo IEEM/CG/71/2015 emitido por EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, que fue aprobado el día 30 de Abril de 2015, mediante el cual entre otros acepta la candidatura de los C.C. MIGUEL AMBROSIO GARDUÑO Y RODOLFO ZÁRATE ROMERO como candidatos a PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO Y PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, respectivamente, vulneró la ley, ya que participaron en el proceso de selección interna del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO CIUDADANO de manera simultánea, toda vez que los ciudadanos en comento participaron en dos procesos de Selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo, esto es de manera simultánea, sin que existiera

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

entre éstos convenio alguno para participar en coalición, circunstancia que actualiza la infracción a la prohibición legal referida.

Este Tribunal estima que el agravio del actor es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indican.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", la cual, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a expedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular los procedimientos electorales; una de esas leyes fue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO A su vez, se obligó a los congresos locales a adecuar el marco jurídico-electoral; esto, con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral, las cuales se aplicarían tanto para elecciones federales como locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y abonaría a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitaría su instrumentación y aplicación al Instituto responsable y a los organismos públicos locales electorales; lo anterior, sin vulnerar la soberanía de los estados que tienen para auto regularse.

De modo que, el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este orden de ideas, cabe precisar que cada legislatura local tiene soberanía y facultad para regular los criterios que establecerá en su legislación para el desarrollo de los procesos electorales en su Entidad. Es decir, el hecho de que las legislaciones aprobadas por un Congreso local prevean criterios distintos a los establecidos en las elecciones federales, o bien no se prevean, eso no significa que tal motivo determine, por sí solo, la ilegalidad de un acto aprobado conforme a la ley local; toda vez que, con fundamento en el artículo 116 fracción IV incisos k) y p) de la Constitución Federal, así como, con base en el principio del federalismo, el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de organizar sus elecciones, señalar las bases y requisitos exigidos a los actores políticos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 8/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL"⁵.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014 promovida en contra de la reforma político-electoral, constitucional y legal aprobadas en el mes de junio de dos mil catorce, de esta Entidad; por lo que, las actuales disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las normas del Código Electoral del Estado de México que regulan el actual proceso electoral son las que encuentran vigencia en el sistema normativo electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-743/2015**, lo siguiente:

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

(...)

...las leyes del Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 corresponden a las **leyes generales**, esto es, disposiciones marco que trazan una orientación íntegra puede incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Además, debe tenerse presente que las leyes generales no se emiten motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que se originan en cláusulas constitucionales que obligan a ese órgano a dictarlas, y que una vez promulgadas y publicadas, por disposición constitucional, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el rubro: LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL¹.

(...)

En esta parte, se estima conveniente establecer que de acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, asimismo que, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, de ese precepto se desprende que la Constitución Federal prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional. Así, en particular, la libertad de asociación política, garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

También se considera importante señalar que en el artículo 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, se obliga a los Estados a que teniendo como bases las establecidas en la propia constitución y las **leyes generales**, garanticen los principios previstos en tal precepto constitucional.

Lo anterior permite determinar que la confección legislativa que los Congresos locales deben desarrollar, -en torno a las formas de participación o asociación política- debe realizarse a través del ejercicio pleno de su potestad deliberativa, en tanto que en un Estado democrático y plural como el nuestro, cada entidad federativa cuenta con la posibilidad de adecuar su normativa a su propio entorno y necesidades particulares, la cual de forma alguna debe entenderse como ilimitada, porque como ya se ha dicho, tiene a la Constitución Federal y a la Ley General de Partidos Políticos como parámetros de constitucionalidad.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES,**² reconoce la libertad de las entidades federativas para establecer las modalidades y formas de su participación en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y las circunstancias políticas.

2 Jurisprudencia 181, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Apéndice 1917-septiembre 2011, Tomo I, Constitucional 4. Electoral Constitucional Primera Parte- SCJN, p. 3381.

Precisa que esa libertad se encuentra condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los institutos políticos, como entidades de interés público cumplan las finalidades constitucionales que tienen encomendadas, de promover la participación política del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

(...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de los razonamientos anteriores, lo **infundado** del agravio radica, en principio, porque el **artículo 227 numeral 5** de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en concepto del partido actor se vulnera con el Acuerdo impugnado, se encuentra contenido en el **CAPÍTULO II "De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas"**, del **TÍTULO SEGUNDO** relativo a los "Actos Preparatorios de la **Elección Federal**" en la citada ley.

Esto es, expresamente señala que el artículo de referencia **sólo aplica al orden electoral federal.**

Abona a lo anterior, lo previsto en el **CAPÍTULO I "De las Disposiciones Preliminares"**, del **TÍTULO SEGUNDO** en cita, en su artículo 224 numeral 1, el cual establece que: **Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.**

A mayor abundamiento, de un análisis sistemático a las disposiciones que integran el *TÍTULO SEGUNDO* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, relativo a los "*Actos Preparatorios de la Elección Federal*", se obtiene que el artículo 226 incisos a) y b) del Capítulo I, refieren que en el proceso electoral federal se renovará al titular del **Poder Ejecutivo Federal** y las **dos Cámaras del Congreso de la Unión**; existiendo también proceso federal en el cual se renueve solamente **la Cámara de Diputados**.

Por lo que, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 224, 226 y Título Segundo en relación con el diverso 227 de la Ley General en estudio, se advierte que dichos preceptos legales son reglas que se establecen para las elecciones federales, mediante las cuales se renueva a al titular del Poder Ejecutivo Federal y a las dos Cámaras del Congreso de la Unión; o bien, al proceso electoral federal en los cuales se renueve solamente la Cámara de Diputados del Congreso, tal y como ocurre en este momento.

De manera que, la prohibición prevista en el artículo 227 numeral 5 de la Ley General, que invoca el partido actor, relativa a que *ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, es aplicable a los procesos electorales federales, no es aplicable al proceso electoral que se desarrolla actualmente en esta Entidad libre y soberana.*

En ese orden de ideas, en el presente caso mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2015, que hoy se impugna, se registró a los **C.C. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** como candidatos a presidente propietario y suplente, respectivamente, del municipio de Apaxco, Estado de México, de modo que, dichos ciudadanos están participando en el proceso electoral de la entidad, en consecuencia, **deben sujetarse a las leyes y reglas establecidas por la Constitución y legislación electoral vigente** en el Estado de México, así como, por lo expresamente indicado para



los procesos locales en la Constitución Federal y Leyes Generales de la materia electoral.

Robustece los razonamientos precisados, el hecho de que, históricamente, la Constitución estatal vigente en el año dos mil ocho preveía en su artículo 12 párrafo séptimo una hipótesis normativa similar a la del ahora artículo 227 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; dicha disposición local señalaba: "*quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente*"; sin embargo, de la sentencia recaída a las Acciones de Inconstitucionalidad 82/2008 y 83/2008, acumuladas, aprobadas el veintiuno de agosto de dos mil ocho, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el citado párrafo séptimo del artículo 12, porque vulneraba el artículo 35 fracción II de la Constitución federal, en atención de que el mencionado párrafo séptimo preveía límites alejados de los elementos intrínsecos de la persona que exige la Norma Suprema para ser votado y para asociarse libremente⁶.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, del análisis realizado a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como al Código Electoral del Estado de México, normativa aplicable en la materia electoral en el Estado de México, este Órgano Jurisdiccional no observa precepto legal igual o similar al artículo 227 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; decir, **no existe tipo** legal de infracción electoral al cual se pueda adecuar la conducta que motivó el presente Recurso, pues no existe precepto legal alguno que así lo prevea.

En este sentido, conforme al principio de **legalidad**, en un Estado la tipificación de conductas y la conminación de castigarlas o sancionarlas, únicamente se puede hacer si la conducta impugnada, este prevista en una ley; lo anterior, se manifiesta en la expresión *nullum crimen, nulla poena sine*

⁶ Resolutivo Tercero en relación con el Considerando Sexto, páginas 17 a 20. Visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062122&fecha=30/09/2008

lege praevia, scripta et stricta e certa; del cual deriva la máxima: "**exacta aplicación de la ley**", estableciendo la prohibición de "...*imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...*"⁷.

Esto es, en el caso concreto existe **ausencia del tipo normativo** de una infracción; por lo que cabe traer a estudio la figura jurídica denominado "**principio de tipicidad**", que es aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, con sus adecuaciones y características propias, así como los principios reconocidos del *Ius Puniendi*, desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general; lo anterior por ser un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante con la clave XLV/2002 identificada con el rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁸.

TRIBUNAL ELE
DEL ESTAD
MÉXICO

Es pertinente advertir la diferencia entre ausencia de "tipo" y ausencia de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa; en tanto que la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo pero la conducta cometida no encuadra, no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido⁹.

Por ello, en el caso concreto, la conducta que se reclama por el partido actor no está prevista legalmente como una falta administrativa o infracción, esto es, existe ausencia del "tipo" normativo, en consecuencia tampoco sería fundado aplicar una sanción.

⁷ Artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política.

⁸ Consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el Procedimiento Especial Sancionador número PES/51/2015

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-174/2015 y acumulados manifestó que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé, como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción para el sujeto activo de la conducta o, en su caso, para quien sea responsable de la conducta antijurídica.

De modo que, la conducta (ya sea de acción u omisión), que se considere constitutiva de una falta o infracción, debe estar previa y expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable. Por ello tanto en Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de "estricta aplicación de la ley", en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta descrita, también en la ley, como antijurídica y, por ende, prohibida. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable también al Derecho Administrativo la prohibición para sancionar por simple analogía, sino más bien por la estricta aplicación de la ley, dicho criterio sostenido por la Sala Superior señalada, con la tesis identificada con la clave XLVI/2001.¹⁰ "*ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*".

En torno a esos razonamientos y fundamentos jurídicos, la supuesta trasgresión aducida por el partido político actor no se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de México, por ello no es dable acoger la pretensión del actor revocando al Acuerdo Impugnado, **IEEM/CG/71/2015**.

¹⁰ Consultable en "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos), "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Más aún, cuando la prohibición contenida en el artículo 227 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la que hace referencia el apelante, como ya se señaló anteriormente sólo es de aplicación en los procesos electorales federales.

De lo contrario, resolver favorablemente a la pretensión del actor se vulnerarían los principios de legalidad así como el de certeza, pues no se otorgaría seguridad jurídica legal a los actores en el proceso electoral en curso.

En consecuencia, es claro para este Órgano Jurisdiccional que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México actuó apegado a la Constitucionalidad y legalidad al emitir el Acuerdo **IEEM/CG/71/2015** impugnado por el Partido Acción Nacional, por esta razón, resulta **infundado** el agravio vertido por el partido político actor.

B) Agravio relativo a la supuesta vulneración a los principios de equidad en la contienda y certeza.

Por otra parte, el partido político actor en su escrito de apelación manifestó lo siguiente: *"causa agravio el ilegal acuerdo impugnado, toda vez que en él se declara procedente el registro de los C.C. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zárate Romero, aun cuando participaron simultáneamente en dos procesos de selección de candidatos, tanto en el Partido Acción Nacional, como en Movimiento Ciudadano, quien finalmente lo postuló...vulneran el principio electoral de equidad e igualdad en la presente contienda electoral, toda vez que participaron en forma simultánea en dos procesos de selección de candidatos Propietario y Suplente a Presidente Municipal de Apaxco, México, ante diversos institutos políticos, esto en razón de que los C. Miguel Ambrosio Garduño y el C. Rodolfo Zárate Romero tuvieron la oportunidad de consensar con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano el apoyo para sus candidaturas, lo que le implica una ventaja ahora que inicio el proceso electoral ante los demás competidores,*

porque tuvieron la oportunidad de manifestar sus precandidaturas a militantes y simpatizantes de los dos institutos políticos mencionados, violando el principio de equidad e igualdad en la contienda electoral; además de realizar precampaña por ambos institutos políticos tal como se demuestra con un ejemplar del volante a precandidato a Presidente Municipal de Apaxco del Partido Acción Nacional y el Volante a precandidato a Presidente Municipal de Apaxco de Movimiento Ciudadano, los cuales se anexan como indicios de su conducta y se adjuntan al presente...".

Al respecto, el artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, como se señaló en el Apartado anterior de esta sentencia, la Constitución federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas bases, el establecimiento de la normativa encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines, como el acceso en forma permanente a los medios de comunicación social y el financiamiento público y privado, entre otros apoyos.

Lo anterior pone de manifiesto, que nuestra Constitución federal reconoce que los partidos políticos desempeñan un papel fundamental en la consecución de los fines del Estado democrático, porque son el conducto o medio idóneo que

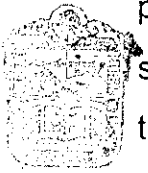


lo conecta con los ciudadanos en el ejercicio del poder y en la toma de las decisiones trascendentales para el país, pues tienen la encomienda de hacer posible que los propios ciudadanos accedan, en condiciones de igualdad y libertad, al ejercicio del poder público.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 35 a 39, aplicables tanto en el Orden federal como estatal, prevé que toda organización partidista debe contar con una declaración de principios y, en congruencia con los mismos, su programa de acción y los estatutos que rigen sus actividades.

Adicionalmente, conforme lo previsto en el artículo 39 párrafo 1 inciso g) de la Ley General en referencia, los partidos políticos deben registrar una plataforma electoral en cada elección en que participen, que contiene el programa o conjunto de reivindicaciones, medidas y propuestas concretas que son ofrecidas al electorado para el caso de que sus candidatos obtengan el triunfo, aspectos que deben ser congruentes con la declaración de principios y programa de acción. Por ende, es igualmente exigido que en los estatutos se prevea el deber de los candidatos de defender en sus campañas la plataforma electoral registrada por su partido.

Así mismo, el artículo 34 párrafo 2 incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes. En el mismo sentido, el artículo 39, inciso f), del mismo Ordenamiento general, señala que los estatutos de los partidos políticos deben establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, conforme a los lineamientos que se precisan en el diverso 44 del indicado ordenamiento.



En concordancia con las disposiciones generales invocadas, el artículo 241 del Código Electoral del Estado de México establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

De igual modo, el precepto legal en referencia, define como **precandidato** al ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político; y como **precampañas**, a los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

Así, debe entenderse que la expresión "proceso de selección interna" comprende todos los actos desplegados tanto por el partido político como por los precandidatos, con el fin de elegir y ser elegidos para ser postulados a cargos de elección popular, conforme a las reglas y procedimientos para la designación y postulación de candidaturas contenidas en la normativa interna de los partidos políticos; entre las que se encuentran, la emisión de convocatorias, registro de precandidatura, periodo de precampañas, jornada electoral o asamblea y la etapa de resultados o, en su caso, el mecanismo de designación, así como su eventual impugnación¹¹.

Ahora bien, derivado de los fundamentos jurídicos indicados, este Tribunal estima **infundados** los agravios del partido actor, por los razonamiento siguientes.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en el expediente SM-JRC-0068/2015.

Como parte del proceso electoral estatal en curso, el **diez de febrero** de dos mil quince, Movimiento Ciudadano expidió la Convocatoria para el *Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México*, documental que obra en autos del presente expediente.

A su vez, el **quince de febrero** del presente año, el Partido Acción Nacional publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Nacional, la Convocatoria para participar en el *Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Planillas de Miembros del Ayuntamiento con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México*, documental que obra en autos del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así las cosas, del contenido de las convocatorias, señaladas en los párrafos que anteceden, se desprende que en lo general, los institutos políticos en comento, para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos, definieron las siguientes etapas:

Etapas del Proceso Interno de Selección de Candidatos.	Partido Acción Nacional	Movimiento Ciudadano
Periodo para la recepción de solicitudes de Registro.	A partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria, es decir del 16 al 19 de febrero de dos mil quince	Del 17 al 22 de febrero de dos mil quince.
Solicitud de Registro	19 de febrero de dos mil quince	Febrero de 2015
Procedencia de Registro	El 26 de febrero de dos mil quince.	A más tardar el 26 de febrero de dos mil quince.
Precampañas	Del 01 al 07 de marzo de dos mil quince.	Del 27 de febrero al 23 de marzo de dos mil quince.

Por otra parte, obra en el expediente en que se actúa las documentales consistentes en:

- Copias certificadas de las solicitudes de registro de **los CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero**.
- *Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Presidentes de los Ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2014-2015.*
- Acuerdo número COEE/011/2015 de la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, mediante el cual se registran planillas de miembros de ayuntamientos de precandidatas y precandidatos del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 Estado de México.
- Cédulas de notificación de dichos acuerdos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A las documentales señaladas anteriormente, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a), b) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales partidistas dentro del ámbito de sus competencias.

De los elementos probatorios indicados, así como del contenido del cuadro anterior, se advierte que efectivamente como lo indicó el partido actor, el diecinueve de febrero de dos mil quince los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero**, presentaron solicitud para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de Ayuntamiento del Partido Acción Nacional; de igual modo, dichos ciudadanos presentaron solicitud de registro como precandidatos a presidente municipal en Movimiento Ciudadano en el mismo mes, aunque no es posible advertir la el día preciso.

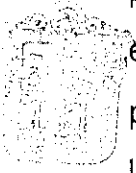
Lo infundado del agravio, deviene en principio en que esta conducta no se encuentra prohibida por la normativa electoral del estado, por lo que,

conforme los principio de legalidad y de tipicidad indicados en el Apartado anterior, no sería posible impedir que las personas llevaran a cabo tales actos, **siempre y cuando no vulneraran con su actuación los principios rectores del proceso electoral.**

Además, cabe mencionar, que este Tribunal no tiene certeza del día en que los ciudadanos se registraron ante Movimiento Ciudadano para contender como precandidatos, por lo que, existe la duda de que se hayan podido registrar el veinte, veintiuno o veintidós de febrero de dos mil quince, esto es en fecha distinta a aquella en que se registraron ante el Partido Acción Nacional.

Aunado a que, en el caso que se resuelve, contrario a lo sostenido por el partido político actor, este Órgano Jurisdiccional estima que, los ciudadanos en referencia, aun cuando manifestaron su intención de participar en los procesos internos de dos institutos políticos distintos, con ello no vulneraron los principios de equidad y certeza en la contienda; el primero significa que todos los ciudadanos interesados en participar como precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular deben competir en igualdad de circunstancias, sin recibir uno algún beneficio más que otro; mientras que el segundo se refiere a que no exista duda sobre las actuaciones de los actores que intervienen en el proceso electoral.

Lo anterior se afirma, toda vez que, si bien es cierto que los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** presentaron solicitudes para participar en el proceso interno de selección de precandidatos y candidatos del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano, también lo es que, el veintiséis de febrero de dos mil quince mediante el Acuerdo número COEE/011/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal en el Estado de México del Partido Acción Nacional, se les informó que sus solicitudes no fueron procedentes, toda vez que, *"EL C. MIGUEL AMBROSIO GARDUÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO, no acredita el*



*cumplimiento de lo establecido en el numeral V inciso D) de la convocatoria¹², lo anterior derivado del acuerdo emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en la décimo séptima sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2015, en el que **su solicitud no fue aprobada.**"*

Así mismo, Movimiento Ciudadano en la misma fecha publicó el *Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidatos/as a Presidentes de los Ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular en el Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2014-2015*, mediante el cual, manifestó que, "Una vez revisadas las solicitudes de registro de los precandidatos/as y la documentación que anexan, y toda vez que se encontraron ajustadas a derecho al cumplir cabalmente con lo establecido en la legislación vigente de la entidad; en la normatividad interna de Movimiento Ciudadano; así como, en las Bases Cuarta, Sexta y Séptima de la Convocatoria, **se declaran procedentes y válidos los registros de Precandidatos a Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para el Estado de México, los ciudadanos que a continuación se enlistan:...**Municipio de Apaxco, Cargo: Presidente Municipal, Precandidato Propietario: **Miguel Ambrosio Garduño**; Precandidato Suplente: **Rodolfo Zarate Romero...**" (Énfasis propio)

De lo anterior, se aprecia que al **no** ser procedentes las solicitudes de los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** para participar en el proceso de selección de precandidatos a miembros de Ayuntamientos por el Partido Acción Nacional, estas personas, conforme a las bases establecidas en la convocatoria emitida por dicho instituto político, ya no pudieron continuar con la siguiente fase o etapa de selección de candidatos, la cual se refería a las precampañas.

¹² Dicho requisito se refería a que, los ciudadanos que no fueran militantes del Partido, deberían contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

De modo que, dicha situación hace incólume que en ningún momento existió una participación simultánea en dos procesos internos de selección interna de dos partidos políticos distintos, entendiendo por simultáneo, algo que se *hace u ocurre al mismo tiempo que otra*¹³, de forma tal que vulnerara el principio de equidad o de certeza que deben regir en los procesos electorales.

Es decir, los **CC. Miguel Ambrosio Garduño y Rodolfo Zarate Romero** al no ser precandidatos en el Partido Acción Nacional, no pudieron realizar actos con el propósito de promoverse o posicionarse ante el electorado de dicho partido a fin de obtener una candidatura por el mencionado instituto político; situación que sólo realizaron en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano por tanto no pudieron vulnerar el principio de equidad o certeza, pues dichos ciudadanos únicamente se ostentaron como precandidatos del partido Movimiento Ciudadano y los actos llevados a cabo por tales precandidatos sólo fueron dirigidos a la militancia de Movimiento Ciudadano, por lo que no pudieron haber generado confusión en los electores internos, ni tampoco pudieron haber obtenido ventaja indebida en su favor y en perjuicio de otro partido, pues sólo fueron precandidatos de un solo partido político.

Situación muy diversa hubiera ocurrido si las solicitudes de los ciudadanos en referencia, hubieran sido procedentes en ambos institutos políticos, de modo que, dichos ciudadanos hubieran realizado actos para posicionarse ante el electorado de los dos partidos políticos, lo cual hubiera causado confusión sobre por cual partido estaban conteniendo, y en consecuencia, no se tendría certeza de los precandidatos en contienda, situación que no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, no obstante que en autos del presente expediente obran dos volantes, en donde, en el primero de ellos se observa la imagen de una persona de sexo masculino, el nombre de *MIGUEL AMBROSIO* y la palabra *PRECANDIDATO*, así como, el emblema de *MOVIMIENTO CIUDADANO*; mientras que, en el segundo de los volantes aparece igualmente la imagen de

¹³ Definición utilizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes números SUP-RAP-125/2015, SUPRAP-128/2015, SUP-RAP-129/2015, SUPRRV-9/2015 Y SUP-RRV-10/2015.



una persona del sexo masculino, el nombre de *MIGUEL AMBROSIO*, las frases *Precandidato a Presidente Municipal, Apaxco, Proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, vota 8 de marzo*, así como, el emblema del *Partido Acción Nacional*. A las documentales anteriores se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracciones II y III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su existencia y contenido una vez adminiculadas con los demás elementos del expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Al respecto, las documentales privadas resultan insuficiente para acreditar que Miguel Ambrosio haya realizado actos de precampaña y menos dichos volantes se hayan difundido; de manera que, el actor debió de allegar a este Tribunal los elementos de prueba idóneos y suficientes para probar su dicho, es decir, en este caso le correspondía la carga de la prueba al partido político actor. Lo único que acreditan tales volantes, es que existen esos dos documentos, con el contenido descrito, pero sin que se aprecie, al menos, cuándo se hicieron, quién los mandó elaborar, cuándo se difundieron, cuántos se repartieron, en qué lugares; ni siquiera adminiculándolos con los demás elementos de prueba, que obran en el expediente, generan convicción de que el C. Miguel Ambrosio haya participado en dos procesos de selección de candidatos como precandidato vulnerando los principios de equidad y certeza; pues, las demás pruebas del expediente acreditan actos diversos (solicitud de registro, dictamen de no procedencia del Partido Acción Nacional, dictamen de procedencia de Movimiento Ciudadano, cédulas de notificación) a los que se pretende probar con los volantes.

Lo anterior, es acorde *mutatis mutandis* con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"¹⁴.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral considera **infundado** el agravio esgrimido por el partido político actor materia de estudio en el presente Apartado.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados** los agravios manifestados por el Partido Acción Nacional, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IEEM/CG/71/2015** referente al "*Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.*"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de abril de dos mil quince, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: En términos de ley al Partido Acción Nacional, remitiendo copia de esta sentencia; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/uses/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,E,SPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO